

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 61293

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/08-082440

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las conferidas en el numeral 34 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 36712 del 15 de junio de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó la patente de invención para la creación denominada "MANUFACTURA DE UN CONTENEDOR DE PAPEL O PLÁSTICO, CON AISLAMIENTO DE CALOR, PRESERVACIÓN DE CALOR Y PRODUCTO POR EL MISMO", con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 26 de julio de 2012, con el número 08-082440-00010-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el doctor Jaime Eduardo Delgado Villegas, en su calidad de apoderado de la sociedad RICH CUP BIO-CHEMICAL TECHNOLOGY CO., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Considera el apoderado que la Resolución impugnada viola el artículo 48 numeral 2)a) del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo (C.C.A). En este sentido, menciona que *"[t]an cierto es que el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes es más flexible en los plazos, que existe una norma de carácter general, contenida en el Artículo 48 del citado tratado, que establece que cuando existe un retraso en el cumplimiento de ciertos plazo, se puede excusar el mismo por dos circunstancias: **primero**, por las razones que el estado en el cual se solicita la patente considere pertinentes y razonables para excusar el retraso y **segundo** por los motivos admitidos en la legislación nacional"* (negrilla original).

En relación con el artículo 3 del C.C.A, menciona que *"(...) la Administración al proferir la Resolución que negó la patente denominada "PROCESO DE MANUFACTURA DE UN CONTENEDOR DE PAPEL O PLASTICO (sic), CON AISLAMIENTO DE CALOR, PRESERVACIÓN DE CALOR Y PRODUCTO POR EL MISMO" aplicó más el formalismo establecido en la legislación interna que el principio de favorabilidad, lo que efectivamente en este caso hace que se violara no solo (sic) la norma antes citada, sino también el Artículo 3 de Código Contencioso Administrativo, ya que en virtud del principio de eficacia los procedimientos administrativos están instituidos para cumplir su finalidad para lo cual debe removerse todo obstáculo puramente formal"*.

Por otra parte, sostiene que *"[d]entro de los motivos admitidos en la legislación nacional que permiten justificar el retraso en el cumplimiento de ciertos plazos encontramos la figura jurídica denominada fuerza mayor o caso fortuito."* Para demostrar el caso fortuito,

Página 1 de 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 61293

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/08-082440

el solicitante allega copia simple de varios correos electrónicos enviados por la sociedad RICH CUP BIO-CHEMICAL TECHNOLOGY CO a la oficina de abogados CÁRDENAS & RODRÍGUEZ ABOGADOS LTD.

Por último, presenta sus consideraciones frente al Oficio No. 162, notificado por fijación en lista el 6 de enero de 2012.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

En relación con lo argumentado por la recurrente acerca de que la Resolución impugnada viola el artículo 48 numeral 2)a) del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), esta Oficina difiere de tal afirmación, debido a que si bien es cierto que en la fase internacional la solicitud se somete a las normas del Tratado PCT y su Reglamento, también lo es que una vez la solicitud internacional entre en fase nacional automáticamente se rige bajo la legislación del país designado, en este caso la solicitud se somete a la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. Por lo tanto, no es aplicable en fase nacional lo contenido en el artículo 48 numeral 2)a) del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT).

Adicionalmente, y en gracia de discusión, si se aceptara la aplicación del artículo 48, numeral 2)a) del PCT, se observa que contrario a lo afirmado por la recurrente, dicho artículo permite a cada uno de los estados pertenecientes al tratado PCT excusar el retraso en el cumplimiento de un plazo conforme a lo admitido en la legislación nacional del estado. Remitiéndonos a la legislación nacional aplicable al caso en concreto, encontramos que la negación de la presente solicitud se debió a la no respuesta al Oficio No. 162, notificado por fijación en lista el 6 de enero. Oficio emitido con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486, el cual dispone:

"Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Como se observa, se establece que la no respuesta al Oficio emitido con fundamento en el citado artículo acarreará la negación de la patente sin que se contemplen

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 61293

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/08-082440

eximentes para su no cumplimiento.

Frente al caso en estudio se tiene que habiéndose notificado debidamente el Oficio No. 162, en lista del 6 de enero de 2012, el término de 60 días allí conferido para dar respuesta al requerimiento técnico efectuado, se extendió hasta el día 18 de mayo de 2012, sin que se hubiese radicado respuesta alguna por parte del solicitante, razón por la cual resulta procedente la negación efectuada en la Resolución No. 36712 del 15 de junio de 2012.

De otra parte, en relación con lo mencionado sobre la violación al artículo 3 del C.C.A y el incumplimiento del principio de eficacia, es preciso tener en cuenta que si bien es cierto que la finalidad de los procesos administrativos es obtener un resultado, a este no se puede llegar de cualquier manera desconociendo el procedimiento aplicable, el cual considera esta Entidad se desarrolló a cabalidad. Como se dijo, en este caso no se presentó respuesta alguna al Oficio No. 162, por lo tanto la consecuencia a darse es la misma que fija el artículo 45 citado, sustento legal de la negación acá impugnada.

Al respecto, la Corte Constitucional para poner de presente que existen diferencias entre las formalidades y el excesivo formalismo al interpretar el artículo 228 de la Constitución Política, ha señalado en la sentencia C -026 del 03 de febrero de 1993 lo siguiente: "(...) Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales ...sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho.

El hecho de que en la Constitución vigente se haya establecido la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, no significa en modo alguno, que los cánones del mismo ordenamiento que consagran requisitos formales, para la expedición de un determinado acto, que para el caso bajo examen, es el trámite que debe seguirse para la expedición de las leyes, no deban acatarse o cumplirse en su integridad, pues tanto los mandatos procedimentales como los sustanciales forman parte integrante de la Constitución que esta Corporación debe guardar en su totalidad, tienen igual rango superior y en consecuencia deben respetarse". (Corte Constitucional, Sentencia C-026, 03 de febrero de 1993, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

No sobra recordarle al apoderado, que la misma Constitución Política en su artículo 228, claramente estipula que "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

Por lo demás, no considera esta Oficina que se esté frente a una situación de fuerza mayor o caso fortuito que exima al solicitante del deber de atender al requerimiento oficial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 61293

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/08-082440

De acuerdo con las anteriores consideraciones, no encuentra esta Oficina que la decisión contenida en la Resolución 36712 del 15 de junio de 2012 sea contraria a la normativa aplicable.

RESUELVE

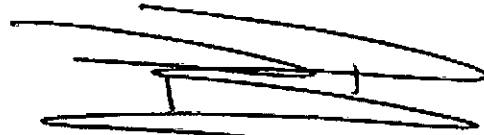
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 36712 del 15 de junio de 2012, por medio de la cual se denegó la patente de invención a la creación "MANUFACTURA DE UN CONTENEDOR DE PAPEL O PLÁSTICO, CON AISLAMIENTO DE CALOR, PRESERVACIÓN DE CALOR Y PRODUCTO POR EL MISMO".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al doctor Jaime Eduardo Delgado Villegas, en su calidad de apoderado de RICH CUP BIO-CHEMICAL TECHNOLOGY CO, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 19 Oct 2012

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor
JAIME EDUARDO DELGADO VILLEGAS
mde@mdelaw.com

Elaboró: Andres Casas Santofimio ✓
Revisó: Jesus Fernel Garcia Garcia ✓
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez ✓
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez ✓